



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/26/2021

**DENUNCIANTE:** JOSÉ JULIO  
ANTONIO AQUINO.

**DENUNCIADOS:** EMMANUEL  
ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por José Julio Antonio Aquino, quien denunció a Emmanuel Alejandro López Jarquín, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por diversas conductas que, a su consideración, podrían ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

## **I. Antecedentes**

**1.1 Presentación de la denuncia.** El veinticinco de enero de la presente anualidad, el denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local contra los hoy denunciados, por diversos actos y omisiones que, a su consideración, contravienen a la normativa electoral, el cual dio origen al expediente CQDPCE/PES/025/2021.

**1.2 Acuerdo de admisión.** El veintiséis del mismo mes y año, la autoridad instructora admitió el presente procedimiento especial sancionador y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas y una búsqueda exhaustiva en redes sociales y medios de comunicación, a efecto de detectar los actos

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

denunciados y de contar con los elementos necesario para la debida integración del presente expediente.

### **1.3 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

Una vez realizadas las diligencias y requerimientos ordenados en el párrafo que antecede, mediante proveído de trece de febrero de este mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó que se realizaran el emplazamiento legal al denunciado, señalándose las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se citó al denunciante para que compareciera a la misma.

Una vez llegada la fecha para la celebración de audiencia y alegatos, de autos se advierte que **únicamente compareció el denunciado**, no así el denunciante en el presente asunto.

**1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de la presente anualidad, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

## **2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional**

**2.1. Recepción del expediente.** El día dieciocho de febrero de este mismo año, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el diecinueve de febrero siguiente a la ponencia a cargo del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, ello, para los efectos legales correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario, se propuso al pleno el



sobreseimiento del mismo, señalándose las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en cita.

## II. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Procedimiento Especial Sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

## III. Sobreseimiento

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el artículo 339, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en 335, numeral 5, fracción I, en relación con el numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y aplicando de manera supletoria al citado ordenamiento legal, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, consistente en que habiendo sido admitido el procedimiento especial sancionador, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto, tal como se explica a continuación.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja que dio origen al

---

<sup>2</sup> Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, del análisis íntegro del escrito de queja, se advierte que este **carece de firma autógrafa del denunciante, pues fue presentado en copia simple.**

En ese sentido, el artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital**

A su vez, el numeral 5, fracción I del mismo precepto legal, determina que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado numeral 3, como lo es la firma autógrafa o la huella digital, traerá como consecuencia que la queja interpuesta con tales deficiencias, sea **desechada de plano.**

Es decir, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de prevención alguna**, que la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

Ello, pues la ausencia de la firma autógrafa en la queja, hace concluir que no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado en copia simple, efectivamente corresponda a una queja iniciada por el denunciante.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, en términos de los preceptos legales previamente citados, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el recurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Y si bien, el hecho de que en el documento que originó el inicio del presente asunto se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones<sup>3</sup>, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que quien pretendió promover, no compareció a ninguna diligencia ni a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de haber sido legalmente notificado, en ese sentido, este Tribunal no advierte la voluntad del derecho de acción.

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 335, numeral 5, fracción I, en relación con el numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y al haber sido admitido el procedimiento sancionador, aplicando de manera supletoria al citado ordenamiento legal, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, se **sobresee** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

---

<sup>3</sup> Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn8](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8). Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



**SEGUNDO.** Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador en términos de los razonado en el apartado III de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, de manera personal al denunciado en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>4</sup> que autoriza y da fe.

*MADM/RDSS*

<sup>4</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx/>.